

Directrices sobre la interpretación de las distintas circunstancias en las que se considera que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser

(EBA/GL/2015/07)

Estas directrices están destinadas a las autoridades competentes y autoridades de resolución en el caso de que éstas tengan competencias asignadas para evaluar si una entidad es inviable o es probable que lo vaya a ser.

Las directrices contienen una lista detallada de los elementos objetivos que permitirían la determinación de la inviabilidad de una entidad y cuya valoración se realiza dentro del proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) que lleva a cabo la autoridad competente. Adicionalmente, describen el proceso de determinación de inviabilidad distinguiendo entre que dicha determinación se realice por la autoridad competente o la de resolución y, finalmente, incluye un apartado específico sobre el procedimiento de consulta e intercambio de información entre autoridad competente y de resolución con la finalidad de determinar la inviabilidad.

Las directrices no limitan la discrecionalidad de las autoridades para determinar la inviabilidad, por lo que la existencia de elementos objetivos no implica de manera automática declarar a una entidad como inviable.

La EBA publicó las directrices el 06.08.2015. La Comisión Ejecutiva del Banco de España las adoptó como propias en su sesión de 30.09.2015.



EBA/GL/2015/07

06.08.2015

Directrices

sobre la interpretación de las distintas circunstancias en las que se considera que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE

Índice

Directrices de la ABE sobre la interpretación de las distintas circunstancias en las que se considera que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE	3
Rango jurídico de las presentes directrices	3
Requisitos de notificación	3
Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones	5
Objeto	5
Definiciones	6
Ámbito de aplicación y destinatarios	6
Título II – Elementos objetivos para determinar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser	7
1. Consideraciones generales	7
2. Situación de capital	8
3. Situación de liquidez	10
4. Otros requisitos para mantener la autorización	12
Título III – Proceso para determinar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser	14
1. Determinación adoptada por la autoridad competente	14
2. Determinación adoptada por la autoridad de resolución	15
3. Consultas e intercambio de información entre la autoridad competente y la autoridad de resolución	15
Título IV – Disposiciones finales y aplicación	17

Directrices de la ABE sobre la interpretación de las distintas circunstancias en las que se considera que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser de conformidad con el artículo 32, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 06.10.2015, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2015/07». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.

4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

1. De conformidad con el artículo 32, apartado 6, de la Directiva 2014/59/UE, estas Directrices tienen por finalidad promover la convergencia de las prácticas de supervisión y resolución en relación con la interpretación de las distintas circunstancias en las que se considera que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser.
2. Con esta finalidad, estas Directrices proporcionan un conjunto de elementos objetivos en los que debe basarse la determinación de que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser de acuerdo con las circunstancias establecidas en el artículo 32, apartado 4, letras a), b) y c), de la Directiva 2014/59/UE. Cuando dicha determinación corresponda a la autoridad competente, deberá basarse en los resultados del PRES llevado a cabo de conformidad con el artículo 97 de la Directiva 2013/36/UE y como se especifica más detalladamente en las Directrices sobre el PRES. En este sentido, la autoridad de resolución puede tener que interpretar los resultados del PRES cuando sea consultada por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/59/UE.
3. Estas Directrices no pretenden limitar la discrecionalidad que poseen en última instancia la autoridad competente y la autoridad de resolución a la hora de determinar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser. La detección de que se ha materializado un elemento objetivo de los enumerados en el Título II de estas Directrices en relación con una entidad particular no llevará a la autoridad competente o la autoridad de resolución, según el caso, a determinar automáticamente que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, ni a la aplicación automática de las herramientas de resolución. Asimismo, la lista de elementos objetivos recogida en estas Directrices no es exhaustiva y debe permanecer abierta ya que no es posible prever razonablemente todas las situaciones de crisis.
4. Estas Directrices deberán interpretarse junto con las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva 2014/59/UE, que especifican los otros dos requisitos que deben cumplirse para adoptar medidas de resolución, además de que la entidad «sea inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser». Por consiguiente, la determinación de que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser por parte de la autoridad competente y/o la autoridad de resolución, de acuerdo con estas Directrices, no supone por sí misma que se cumplan todas las condiciones para adoptar medidas de resolución. A mayor abundamiento, conviene tener presente que, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva 2014/59/UE, respectivamente, la adopción de una medida de resolución también está sujeta a la ausencia de medidas alternativas procedentes del sector privado o de medidas de supervisión que puedan adoptarse para remediar la situación en un plazo de tiempo razonable, y a que la medida de resolución sea necesaria para el interés público.

5. Las disposiciones de estas Directrices serán igualmente aplicables cuando la autoridad pertinente determine que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser en el contexto de la determinación de que una entidad ha devenido inviable a efectos de ejercer la competencia de amortización o conversión de conformidad con el artículo 60 de la Directiva 2014/59/UE.

Definiciones

6. A los efectos de las presentes Directrices se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a. «PRES»: el proceso de revisión y evaluación supervisora según se define en el artículo 97 de la Directiva 2013/36/UE, y que se especifica con más detalle en las Directrices sobre el PRES.
 - b. «Directrices sobre el PRES»: las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el PRES, elaboradas de conformidad con el artículo 107, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE.
 - c. «Evaluación general del PRES»: según se define en las Directrices sobre el PRES, la evaluación actualizada de la viabilidad general de una entidad basada en la evaluación de los elementos del PRES.
 - d. «Puntuación global del PRES», según se define en las Directrices sobre el PRES, el indicador numérico del riesgo global de la viabilidad de la entidad basado en la evaluación general del PRES.

Ámbito de aplicación y destinatarios

7. Las presentes Directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) nº 1093/2010, por el que se crea la Autoridad Bancaria Europea, así como a las autoridades de resolución definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso iv), del Reglamento (UE) nº 1093/2010, cuando estas evalúen si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra a) o con el artículo 32, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, respectivamente.
8. Las presentes Directrices son también de aplicación a las entidades que determinen por sí mismas que son inviables o existe la probabilidad de que lo vayan a ser, de conformidad con el artículo 81, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE. En este sentido, los apartados de estas Directrices que hacen referencia a las condiciones de resolución establecidas en el artículo 32, apartado 1, letras b) y c), de la Directiva 2014/59/UE no son aplicables a las entidades.

² EBA/GL/2014/13 de 19 de diciembre de 2014

9. El ámbito de aplicación de estas Directrices se amplía más allá del establecido en el artículo 32, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE, ya que la Sección 3 del Título III también incluye la consulta y el intercambio de información entre la autoridad competente y la autoridad de resolución con la finalidad de determinar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, la ABE podrá publicar directrices con el objetivo de establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera. Las orientaciones adicionales de la Sección 3 del Título III se limitan al intercambio de información entre las autoridades establecidas en la misma jurisdicción, y sus disposiciones son de aplicación sin perjuicio de cualquier norma sobre el intercambio de información entre las autoridades de distintas jurisdicciones. En aquellos Estados miembros en los que la autoridad de resolución no esté facultada para determinar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, no serán de aplicación las disposiciones establecidas en los apartados 40 y 41.

Título II – Elementos objetivos para determinar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser

1. Consideraciones generales

10. A los efectos de determinar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, de conformidad con las circunstancias establecidas en el artículo 32, apartado 4, letras a) a c), de la Directiva 2014/59/UE, la autoridad competente y la autoridad de resolución, según el caso, evaluarán los elementos objetivos relativos a las siguientes áreas, tal y como se detalla en estas Directrices:
- la situación de capital de la entidad;
 - la situación de liquidez de la entidad; y
 - cualquier otro requisito para mantener la autorización (como procedimientos de gobierno y capacidad operativa).
11. Los elementos objetivos que figuran en estas Directrices serán analizados detenida y exhaustivamente. La determinación de si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser seguirá dependiendo del criterio de expertos y no se derivará automáticamente de ninguno de los elementos objetivos por sí solos. Esto es especialmente aplicable respecto a la interpretación de los elementos que pueden verse afectados por factores que no están directamente relacionados con la situación financiera de la entidad.
12. En la mayoría de casos, se espera que la determinación de que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser se base en varios de los factores establecidos en estas Directrices, y no solo en uno. No obstante, puede haber situaciones en las que el cumplimiento de una única condición, según su gravedad y su impacto prudencial, sea suficiente para poner en marcha la resolución.

13. Sin perjuicio del apartado 16, algunos de los elementos objetivos incluidos en estas Directrices, como la evolución macroeconómica y los indicadores de mercado, se evaluarán siempre junto con otros factores para determinar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, y en el marco de una evaluación global de la entidad. Cuando las autoridades correspondientes utilicen los indicadores externos citados en los apartados 21, letras c) a e), y 25, letras a) a b), de estas Directrices, cualquier determinación de que la entidad es inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser debe estar respaldada por una evaluación objetiva de la situación financiera real de la entidad, al objeto de considerar el riesgo de especulación en el mercado y de reconocer el riesgo de fallos del mercado en caso de crisis sistémica.
14. Cuando se determine si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, la autoridad competente o de resolución basará su determinación en la evaluación de los elementos objetivos establecidos en las secciones 2, 3 y 4 del Título II, teniendo también en cuenta lo siguiente, cuando proceda:
 - a. el hecho de que la entidad haya activado su plan de reestructuración y que la aplicación de las medidas de reestructuración elegidas de dicho plan haya fracasado, en particular cuando la activación del plan de reestructuración fuera una medida de actuación temprana impuesta a una entidad por parte de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 27, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/59/UE.
 - b. cualquier notificación recibida por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 81, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, procedente del órgano de administración de una entidad, informando que considera que la entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser.

2. Situación de capital

15. De conformidad con el artículo 32, apartado 4, letras a) y b), de la Directiva 2014/59/UE, se considerará que una entidad es inviable o que existe la probabilidad de que lo vaya a ser si es una realidad o existen elementos objetivos que indiquen que en un futuro próximo:
 - a. la entidad incumple o incumplirá los requisitos de fondos propios, incluyendo los requisitos impuestos de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, para mantener su autorización, de forma que resulte justificada la revocación de su autorización por parte de la autoridad competente, incluso, aunque sin limitarse a ello, porque la entidad haya incurrido o exista la probabilidad de que vaya a incurrir en pérdidas que agotarán la totalidad o una cantidad significativa de sus fondos propios; o
 - b. los activos de la entidad son o serán inferiores a sus pasivos.

16. Al evaluar los activos y pasivos de la entidad en un futuro próximo y cuando se evalúe si la entidad cumplirá los requisitos de fondos propios en un futuro próximo, la determinación se basará en elementos objetivos, entre los que se incluyen:
- a. el nivel y la composición de los fondos propios de la entidad y si esta cumple los requisitos mínimos y adicionales de fondos propios que le han sido impuestos de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (UE) n° 575/2013 y el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE.
 - b. los resultados de un análisis de la calidad de los activos, incluyendo un análisis nacional/de la Unión/del Mecanismo Único de Supervisión («MUS»), que indican una disminución significativa del valor de los activos que genera un incumplimiento de los requisitos de fondos propios, en su caso;
 - c. los resultados de cualquier valoración realizada para obtener información respecto a si se cumplen las condiciones de resolución de conformidad con el artículo 36, apartado 4, letra a), de la Directiva 2014/59/UE, en su caso, o
 - d. los resultados de cualquier otra valoración de los activos y pasivos de la entidad que haya sido elaborada por un experto independiente, una autoridad de resolución o cualquier otra persona, en la medida en que la metodología de valoración utilizada sea conforme al artículo 36 de la Directiva 2014/59/UE, que respaldan la determinación de que los activos de la entidad son inferiores a sus pasivos o que es probable que esta situación se produzca en un futuro próximo. Los elementos de los resultados de la valoración podrán usarse en la determinación de si la entidad incumple o es probable que incumpla en un futuro próximo los requisitos de fondos propios establecidos en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n° 575/2013, de forma que se justifique una revocación de la autorización, cuando proceda.
17. Los elementos adicionales que deberán considerarse para la determinación especificada en el apartado 19, cuando estos sean relevantes teniendo en cuenta las características de la entidad, incluyen:
- a. los riesgos para la situación de capital y la viabilidad de la entidad derivados de un aumento significativo y no provisional del coste de financiación de la entidad hasta un nivel que sea insostenible para la misma;
 - b. la probable materialización de las partidas fuera de balance significativas de la entidad (pasivos contingentes) en un futuro próximo, que originarían una pérdida considerable que supondría una amenaza para la situación de capital y la viabilidad de la entidad;
 - c. acontecimientos adversos significativos en el entorno macroeconómico que podrían amenazar la situación de capital y la viabilidad de la entidad, incluyendo cambios relevantes en los tipos de interés, el valor de los bienes inmuebles o el crecimiento económico. Dichos acontecimientos deberían afectar negativamente y de forma

significativa al modelo de negocio, las perspectivas de rentabilidad, la situación de capital y la viabilidad de la entidad.

- d. un deterioro significativo de la percepción del mercado de una entidad reflejado por indicadores que señalan que la solvencia de la entidad está gravemente deteriorada y que su situación de capital y viabilidad están en riesgo, como reflejan, entre otros factores, una caída brusca de la ratio precio-valor contable o un aumento rápido del nivel de apalancamiento económico (el apalancamiento económico medido como la relación entre el activo total y el valor de mercado del patrimonio neto). La evolución de ambos coeficientes podría compararse con el grupo de entidades comparables a la entidad, considerando adecuadamente las distorsiones que pueden surgir de las diferencias en las normas contables; o
 - e. un deterioro significativo y no provisional de la evolución absoluta y relativa de los indicadores de mercado, incluyendo, cuando proceda, los indicadores basados en el capital (por ejemplo, el precio de las acciones y el coeficiente entre el valor contable y el valor de mercado) o los indicadores basados en la deuda (por ejemplo, las permutas de riesgo de crédito o los diferenciales de deuda subordinada), que indican que es probable que una entidad incurra en pérdidas que puedan poner en riesgo su situación de capital y su viabilidad.
18. Con respecto al apartado 19, letra b), se consideraría que el caso extremo de una situación de capital inadecuada se materializa cuando la entidad no disponga de activos suficientes para cubrir sus pasivos. La probabilidad de que se produzca dicha situación puede evaluarse en base a las circunstancias y hechos enumerados en los apartados 20 y 21.

3. Situación de liquidez

19. De conformidad con el artículo 32, apartado 4, letras a) y c), de la Directiva 2014/59/UE, se considerará que una entidad es inviable o que existe la probabilidad de que lo vaya a ser si es una realidad o existen elementos objetivos que indiquen que en un futuro próximo:
- la entidad incumple o incumplirá los requisitos de liquidez regulatorios, incluyendo los requisitos impuestos de conformidad con el artículo 105 de la Directiva 2013/36/UE, para mantener su autorización, de forma que resulte justificada la revocación de su autorización por parte de la autoridad competente; o
 - la entidad no puede o no podrá hacer frente al pago de sus deudas y obligaciones a su vencimiento.
20. La determinación de la probabilidad de que una entidad no pueda cumplir los requisitos de liquidez regulatorios o de hacer frente al pago de sus deudas y obligaciones a su vencimiento se basará en elementos objetivos, entre los que se incluyen:

- a. acontecimientos adversos significativos que afecten a la evolución de la situación de liquidez de la entidad y a la sostenibilidad de su perfil de financiación, así como a su cumplimiento de los requisitos mínimos de liquidez establecidos en el Reglamento (UE) nº 575/2013 y los requisitos adicionales impuestos de conformidad con el artículo 105 de dicho Reglamento o de conformidad con cualquier requisito mínimo de liquidez establecido a nivel nacional;
- b. evolución adversa significativa y no provisional del colchón de liquidez de la entidad y su capacidad para cubrir sus necesidades de liquidez. En la evaluación de la evolución de esta capacidad se considerarán, cuando proceda:
 - las entradas de liquidez altamente probables, incluyendo las líneas de crédito y de liquidez comprometidas recibidas;
 - cualquier entrada de fondos contractual prevista;
 - la capacidad de renovar la financiación (incluyendo plazos y tipo de instrumentos de la nueva financiación);
 - el acceso a la financiación a largo plazo;
 - reducción extraordinaria y significativa o extinción de las líneas de liquidez recibidas de las contrapartes;
- c. un aumento no provisional de los costes de financiación de la entidad hasta un nivel insostenible, especialmente reflejado por un incremento de los costes (reflejado, por ejemplo, en los diferenciales) de la financiación garantizada y no garantizada en relación con entidades comparables;
- d. una evolución adversa significativa de las obligaciones actuales y futuras de la entidad. En la evaluación de la evolución de las obligaciones de la entidad se considerarán, cuando proceda:
 - las salidas de liquidez esperadas y excepcionales, incluyendo las solicitudes de las contrapartes de la entidad de ajustes de los márgenes de garantía o reembolso anticipado de las obligaciones y los signos incipientes de posibles retiradas masivas de fondos;
 - las exigencias de garantías previstas y excepcionales, así como la evolución de los recortes de las garantías por parte de las entidades de contrapartida central y otras contrapartes;
 - cualquier obligación contingente, incluyendo aquellas que surjan de las líneas de crédito y de liquidez concedidas;

- e. la posición de la entidad en los sistemas de pago, compensación y liquidación, así como cualquier otro signo que indique que la entidad está experimentando dificultades para cumplir sus obligaciones, incluyendo la ejecución de pagos en los sistemas de pago, compensación y liquidación; o
 - f. los acontecimientos que sea probable que deterioren gravemente la reputación de la entidad, en particular rebajas de calificación significativas por parte de una o varias agencias de calificación si estas originan salidas de fondos sustanciales o la incapacidad de renovar la financiación o la activación de cláusulas contractuales en base a las calificaciones externas.
21. Los elementos adicionales que deberán considerarse, cuando sean relevantes para las características de la entidad, incluyen:
- a. acontecimientos adversos significativos en el entorno macroeconómico que podrían amenazar la situación financiera y la viabilidad de la entidad, incluyendo cambios en los tipos de interés, el valor de los bienes inmuebles o el crecimiento económico. Dichos acontecimientos deberían afectar, directa o indirectamente, a la situación de liquidez de la entidad de forma significativamente adversa; o
 - b. un deterioro significativo de la percepción del mercado de una entidad que se refleja en los signos de deterioro permanente de la evolución absoluta y relativa de los indicadores de mercado, incluyendo, cuando proceda, los indicadores basados en el capital (por ejemplo, el precio de las acciones y el coeficiente entre el valor contable y el valor de mercado) o los indicadores basados en la deuda (por ejemplo, las permutas de riesgo de crédito o los diferenciales de deuda subordinada), que indican que es probable que una entidad incurra en pérdidas o se enfrente a problemas de liquidez que podrían poner en riesgo su viabilidad.

4. Otros requisitos para mantener la autorización

22. De conformidad con el artículo 32, apartado 4, letra a), de la Directiva 2014/59/UE, se considerará que una entidad es inviable o que existe la probabilidad de que lo vaya a ser si la entidad incumple, o exista la probabilidad de que vaya a incumplir en un futuro próximo, los requisitos para mantener la autorización, de forma que resulte justificada la revocación de su autorización por parte de la autoridad competente de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 2013/36/UE.
23. A los efectos de lo señalado anteriormente, la autoridad competente o de resolución considerará, entre otras cuestiones, si existen deficiencias graves en los procedimientos de gobierno de la entidad, así como en su capacidad operativa, y si dichas deficiencias tienen un impacto material sobre la fiabilidad y capacidad de la entidad para prestar servicios bancarios o de inversión.

4.1. Procedimientos de gobierno

24. Ciertos elementos objetivos deberán indicar que una entidad presenta deficiencias graves en sus procedimientos de gobierno que podrían, en la mayoría de casos junto con otros elementos objetivos relativos al capital y la liquidez, justificar la revocación de la autorización. Dichos elementos incluyen, entre otros, los siguientes:
- a. errores de valoración significativos en la información regulatoria o los estados financieros, que suponen especialmente una denegación de opinión o una opinión con salvedades del auditor externo;
 - b. una situación prolongada de bloqueo en el órgano directivo de la entidad que se traduce en su incapacidad para tomar decisiones críticas;
 - c. una acumulación de deficiencias significativas en áreas clave de los procedimientos de gobierno que conjuntamente tienen un impacto prudencial negativo material sobre la entidad.
25. A los efectos del apartado 28, letra c), son ejemplos de dichas deficiencias significativas que conjuntamente pueden tener un impacto prudencial negativo material sobre la entidad, los siguientes:
- planificación estratégica, definición de la tolerancia al riesgo o del apetito por el riesgo y marco de gestión de riesgos inadecuados, que se traducen en la incapacidad para identificar, gestionar e informar de los riesgos a los que la entidad está o puede estar expuesta;
 - debilidades, deficiencias o problemas significativos que no se hayan comunicado adecuadamente o de forma puntual al órgano de administración;
 - mecanismos de control interno inadecuados;
 - pérdida de reputación considerable debido al incumplimiento del criterio de «aptitud e idoneidad» de las personas que desempeñan funciones clave en la entidad;
 - pérdida de reputación considerable derivada de una falta de transparencia en la gestión del negocio y las operaciones o revelación de información incompleta o imprecisa;
 - litigios o disputas significativos en el nombramiento y la sucesión de las personas que desempeñan funciones clave en la entidad;
 - incumplimiento significativo de los requisitos en materia de remuneración.

4.2. Capacidad operativa para la realización de actividades reguladas

26. Ciertos elementos objetivos pueden afectar negativamente a la capacidad operativa de la entidad para realizar actividades bancarias y de inversión, incluso sin incumplir los requisitos

de fondos propios y de liquidez regulatorios. Dichas circunstancias y hechos, cuando no son de carácter contingente y no pueden eliminarse a tiempo y de forma eficiente, serán considerados en la evaluación de si la entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser. Los indicadores de circunstancias y hechos negativos incluyen, entre otros, los siguientes:

- a. la incapacidad de la entidad, debido a limitaciones operativas continuadas, para seguir cumpliendo sus obligaciones frente a sus acreedores, en particular la incapacidad para ofrecer garantías con respecto a los activos que le han sido confiados por sus depositantes;
- b. la incapacidad de la entidad para realizar o recibir pagos y, por tanto, para realizar sus actividades bancarias debido a limitaciones operativas continuadas;
- c. la pérdida de la confianza del mercado y de los depositantes en la entidad debido a los riesgos operativos, que se traducen en una situación en la que la entidad ya no es capaz de realizar sus actividades (evidenciada por la reticencia de las contrapartes y otras partes interesadas a operar o suministrar capital a la entidad y, cuando proceda, por la intención de las contrapartes actuales de resolver sus contratos, incluyendo la retirada masiva de fondos).

Título III – Proceso para determinar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser

1. Determinación adoptada por la autoridad competente

27. La evaluación de los elementos objetivos establecidos en el Título II de estas Directrices será realizada, por lo general, por la autoridad competente durante el PRES llevado a cabo de acuerdo con las Directrices sobre el PRES. Los resultados de la evaluación del PRES se reflejarán en la evaluación general del PRES sustentada en la puntuación global del PRES asignada a la entidad. De conformidad con los resultados de la evaluación del PRES, la autoridad competente basará su determinación de que una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser en lo siguiente:
 - a. Asignación de una puntuación global del PRES de «F» a una entidad en base a las consideraciones señaladas en las Directrices sobre el PRES; o
 - b. Asignación de una puntuación global del PRES de «4» a una entidad en base a las consideraciones señaladas en las Directrices sobre el PRES y no se cumplen las medidas de supervisión aplicadas de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Directiva 2013/36/UE o las medidas de actuación temprana aplicadas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.

28. Debe señalarse que, a diferencia del procedimiento estándar del PRES aplicado a los grupos bancarios transfronterizos y sus entidades (que de acuerdo con las Directrices sobre el PRES requiere el debate y la coordinación de los resultados de la evaluación del PRES dentro del marco de los colegios de supervisores antes de su finalización), la autoridad competente, al considerar la asignación de una puntuación de «F» a una entidad, de acuerdo con el artículo 81 de la Directiva 2014/59/UE, consultará con la autoridad de resolución siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE, sin el debate ni la coordinación previos en el seno del colegio de supervisores.

2. Determinación adoptada por la autoridad de resolución

29. Cuando se haya confiado a la autoridad de resolución la determinación de si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, considerará los elementos objetivos contenidos en el Título II de estas Directrices en relación con la situación de capital y de liquidez de la entidad, así como con otros aspectos relativos a los requisitos para mantener la autorización en base a la información que la autoridad de resolución tenga a su disposición.
30. Los elementos objetivos enumerados en el Título II de estas Directrices serán también tenidos en cuenta durante la revisión de los resultados correspondientes del PRES realizado por la autoridad competente que se proporcionan a la autoridad de resolución de conformidad con el apartado 40.
31. Al determinar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, la autoridad de resolución deberá considerar también como elemento objetivo la notificación recibida de la autoridad competente en la que se indica que se ha asignado una puntuación global del PRES de «4» a una entidad en base a las consideraciones estipuladas en las Directrices sobre el PRES; y que la entidad no ha cumplido las medidas de supervisión aplicadas de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Directiva 2013/36/UE o las medidas de actuación temprana aplicadas de conformidad con el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.

3. Consultas e intercambio de información entre la autoridad competente y la autoridad de resolución

32. Sin perjuicio del artículo 90 y el artículo 32, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, para facilitar el flujo puntual de información con objeto de evaluar si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, la autoridad competente y la autoridad de resolución intercambiarán información de conformidad con los requisitos que se establecen a continuación.
33. Antes de concluir el proceso de determinación de si una entidad es inviable o existe la probabilidad de que lo vaya a ser, la autoridad competente y la autoridad de resolución debatirán adecuadamente los resultados de sus evaluaciones.

34. Una vez identificada la presencia de los elementos objetivos señalados en el Título II de estas Directrices, la autoridad de resolución solicitará a la autoridad competente que explique si dichas circunstancias han sido reflejadas en la evaluación general del PRES de la entidad y de qué forma.

3.1. Información proporcionada por la autoridad competente

35. De conformidad con el artículo 27, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, la autoridad competente deberá informar a la autoridad de resolución de la determinación de que se cumplen las condiciones para la aplicación de medidas de actuación temprana. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 81, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, la autoridad competente informará a la autoridad de resolución de cualquier medida de prevención de crisis (definida en el punto 101 del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE), o de cualquier medida contemplada en el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE que exija que adopte la entidad.
36. Para facilitar dicho intercambio de información, la autoridad competente también proporcionará a la autoridad de resolución los resultados del PRES, al menos cada vez que la autoridad competente, en base a los resultados del PRES, asigne una puntuación global del PRES de «4» o «F». En particular, la autoridad competente notificará y facilitará a la autoridad de resolución la siguiente información relativa a la entidad concreta:
 - a. un resumen de la evaluación general del PRES junto con todas las puntuaciones del PRES;
 - b. el conjunto completo de indicadores utilizados para el seguimiento periódico de los indicadores clave que respaldan el PRES estipulados en las Directrices sobre el PRES;
 - c. todos los detalles sobre las medidas de supervisión aplicadas (de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Directiva 2013/36/UE) y las medidas de actuación temprana (de conformidad con el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE), así como una descripción del cumplimiento de estas por parte de la entidad; y
 - d. los detalles de las medidas de reestructuración aplicadas por la entidad, cuando corresponda.

3.2. Información proporcionada por la autoridad de resolución

37. Una vez identificados los elementos objetivos señalados en el Título II de estas Directrices, la autoridad de resolución proporcionará por escrito a la autoridad competente sus conclusiones y argumentos.
38. La autoridad competente será informada en cada caso cuando la autoridad de resolución:

- decida ejercer la facultad de exigir a una entidad que contacte con posibles compradores con el fin de preparar la resolución de la entidad, de conformidad con el artículo 27, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE.
- solicite la valoración de los activos y pasivos de la entidad por parte de un experto independiente, o decida que la valoración provisional será realizada por la autoridad de resolución, de conformidad con el artículo 36 de la Directiva 2014/59/UE;
- reciba los resultados de la valoración de los activos y pasivos de una entidad, de conformidad con el artículo 36 de la Directiva 2014/59/UE, realizada por un experto independiente o determine el resultado de la valoración provisional que ella misma ha realizado.

Título IV – Disposiciones finales y aplicación

39. Las presentes Directrices serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.